



AUTO No. **0533** DE 2017
(15 DE JUNIO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Diciembre 02 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1032, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el día 2 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELINE ELISABETH SOCORRO Y JADER DE JESUS REDONDO PADILLA	Coordinadora operativa y operador de acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		x			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se tiene conocimiento al respecto
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema de captación no se encuentra acorde al permiso de concesión, en primer lugar el acueducto vienen superando los caudales del tope concesionado, además, el estado de la captación es muy precaria, se puede observar afloramiento de la tubería de aducción en PVC expuesta sobre la margen derecha del cauce de la quebrada Andrea que es la fuente que abastece el acueducto, se pudo apreciar que el sistema de acueducto del corregimiento de Mingueo se encuentra interconectado a una captación veredal existente sin que esta última haya sido incluida en el permiso de concesión y por último se encontró que la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP que lleva más de cinco años de haber sido construida no ha entrado en funcionamiento. Imagen 1. Bocatoma en mal estado


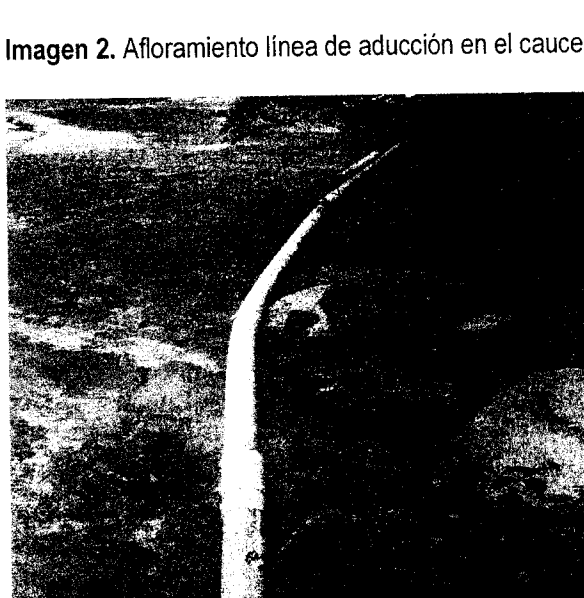


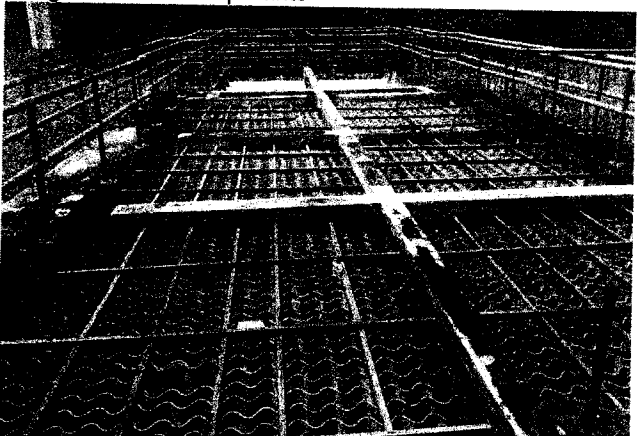
					
					
					
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X		Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado el cual se encuentra al inicio de su implementación

Imagen 2. Afloramiento línea de aducción en el cauce

Imagen3. Desarenador

Handwritten initials

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen del agua de la quebrada Andrea afluente del río Cañas, el sistema de captación está conformado por una bocatoma combinada con entrada de fondo y lateral y dique de represamiento, el agua es aducida por tubería en PVC, hasta el desarenador, desde allí el agua debería ser enviada a una PTAP que se encuentra inoperante, se puede decir que el sistema presenta diferentes problemas como e, afloramiento y vulnerabilidad de la línea de aducción, no opera la PTAP, cuenta con una interconexión a una captación que no está incluida dentro del permiso etc.</p> <p>Imagen 4. Conexión ilegal al acueducto veredal.</p>  <p>Imagen 5. PTAP Inoperante</p> 
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1094 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 33,860 Lts/seg tope máximo concesionado.
Método de medición del caudal captado		X	No cuenta con sistema de macro-medicación, tomando como referencia diferentes aforos realizados a lo largo de los seguimientos, este acueducto se mantiene captando entre 70 y 100 Lts/seg y algunas beses más
Volumen de agua real consumido		X	En la captación se están captando entre 70 y 100 Lts/seg cuando las condiciones del río se prestan, conociendo que el caudal de agua asignado en la concesión es de 33,860 Lts/seg, se puede decir que actualmente se está superando el tope concesionado entre 37 y 66 Lts/seg .
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	Abastecimiento del acueducto del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resolución 1094 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Tercero párrafo uno.- Las obras prioritariamente deberán ser por vertederos de cresta provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en toda época. Guajira.		X	La bocatoma del acueducto del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla, no se encuentra acorde a lo establecido en la reglamentación de manera que la derivación no se puede realizar de manera proporcional a los caudales de la fuente.
Parágrafo dos.- los planos y memorias de diseño de que trata el presente artículo, deberán ser elaborados por un profesional en la materia debidamente acreditado.		X	No reposa en los expedientes los planos y diseños de la obras de captación para su respectiva revisión y aprobación por parte de Corpoguajira
Artículo cuarto.- Las aguas concesionadas dentro de la presente reglamentación, deberán ser utilizadas conforme a las necesidades que aparecen en el artículo primero de la presente Resolución		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
Parágrafo.- Los beneficiarios deberán adelantar el tratamiento de potabilización de las aguas conforme a las indicaciones que les señale el Ministerio de salud – Secciona		X	No realizan tratamiento a las aguas captadas en la actualidad estas son suministradas en las mismas condiciones que son captadas; desde hace más de 5 años cuentan con una PTAP que jamás ha entrado en funcionamiento.
Artículo décimo primero.- Las concesiones quedan sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua.		X	Se encuentra supera el tope concesionado en más de 37 Lts/seg.

OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DE DIBULLA S.A E.S. P, se encuentra conectado a través de una conexión entre un acueducto veredal y el acueducto del corregimiento de Mingueo sin la respectiva autorización y/o modificación de la concesión de aguas otorgada en la resolución 1094 del 2011; en el punto de la interconexión se presentan fugas considerables no obstante las aguas retoman nuevamente al cauce de la quebrada Andrea ver imagen 6

Imagen 6. Fugas de aguas en la interconexión del acueducto del corregimiento de Mingueo con el acueducto veredal de la región de quebrada Andrea



RC



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, identificada con el Nit No 900.363.408-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 15 días del mes de Junio de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M